



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003054-2021-00367-00

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BÁRBARA VERGARA TAFUR

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela puesta en conocimiento, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2021, este Despacho recibió la acción de tutela presentada por **BÁRBARA VERGARA TAFUR** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición, que estimó quebrantado.

1.1. Peticiones.

Solicitó que a través de este medio se conceda el amparo constitucional solicitado, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la solicitud presentada el día 17 de junio de 2021.

1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos expuso que interpuso derecho de petición el día 17 de junio de 2021, por medio del cual solicitó ante la entidad demandada el retiro de dos comparendos cargados al vehículo identificado con la placa No. ZZ328, ya que los mismos fueron descontados de su sueldo hace varios años y el cual autorizó que fuesen trasladados del Juzgado de conocimiento a la Secretaría de Movilidad demandada, en dos oportunidad tal y como consta en los anexos allegados con el escrito de la tutela de la referencia.

2. EL TRAMITE

Recibido el amparo, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del trámite de la presente acción constitucional y se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa., además se ordenó vincular de manera oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**.



Comunicada la queja constitucional la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dentro del término de traslado concedido por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, no allegó contestación alguna.

De otro lado la vinculada **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**, dentro del término de traslado de la demanda de tutela, contestó la presente acción de tutela, en la que en síntesis, luego de desplegar una serie de argumentos sobre las competencias y las funciones públicas ejercidas por dicha entidad, solicitó al Despacho, se exonere de responsabilidad, teniendo en cuenta que no ha vulnerado de manera alguna el fundamental deprecado por la actora.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Frente al derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A la luz de las normas pronunciadas, es claro que el objeto elemental y esencial de este derecho es brindar a los signatarios una respuesta oportuna, clara y que resuelva de fondo sus pedimentos, sin que ello implique, claro está, una decisión favorable a sus intereses.

En efecto, la respuesta oportuna atiende la necesidad de que la solicitud sea respondida en un plazo razonable, de ahí que la falta de respuesta o la resolución tardía generan el quebrantamiento al derecho de petición. En cuanto a la claridad, la Corte Constitucional ha enseñado que las respuestas deben *“expresar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”* y resolver el fondo de la petición, de manera precisa y congruente de acuerdo con el pedimento elevado.

A la anterior precisión, debe añadirse que tal como lo ha manifestado el alto tribunal, la satisfacción plena del derecho de petición y que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la respuesta tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación



colmada frente a lo que es de su interés. Ello por cuanto de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el derecho fundamental de marras.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

3.1 Caso Concreto.

Valiéndonos del criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, revelan las diligencias que la accionante afirmó haber elevado un derecho de petición a la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el pasado 17 de junio de 2021

Así mismo, debe tenerse en cuenta que frente a los hechos puestos de presente por la accionante, la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la fecha del presente fallo, y dentro del término dado en el requerimiento emitido por el Despacho, no allegó respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, fuera del caso en este asunto, dar por ciertos los hechos indicados por la actora en el escrito de tutela, teniendo en cuenta la ausencia de respuesta por la parte accionada, sin embargo, acompasados los mismos con las pruebas anexas al expediente, encuentra este operador judicial, en primera medida, que la actora, no acreditó y/o aportó, copia de la petición que indica haber elevado y de la que extraña respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, impidiendo lo anterior que este juzgador, realice un análisis completo y objetivo, frente a la presunta vulneración al derecho fundamental aquí deprecado.

En segundo lugar, y sin embargo a lo anterior, ha de anotarse a que tomando como base el objeto de la petición según los hechos del escrito de tutela y la respuesta dirigida a la accionante y dada por la Secretaría Distrital de Movilidad de fecha 5 de agosto de 2021, allegada como anexo de la acción constitucional de la referencia, constata el Despacho, que contrario a las apreciaciones de la parte actora, dicha respuesta cumple a cabalidad con los términos dispuestos en la normatividad vigente sobre el fundamental presuntamente vulnerado, lo anterior teniendo en cuenta que dicha respuesta que fuera arimada con el ruego constitucional, la encartada emitió un pronunciamiento de fondo y congruente a lo solicitado por la accionante.

De tal manera que a la luz de las normas pronunciadas en los fundamentos de derecho del presente fallo, es claro que el objeto elemental y esencial del derecho de petición es brindar a los signatarios una respuesta oportuna, clara



y que resuelva de fondo sus pedimentos, **sin que ello implique, claro está, una decisión favorable a sus intereses, lo que en este caso dicha directriz se encuentra probada, aun con la ausencia de respuesta de la encartada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional del derecho fundamental petición, deprecado por la accionante **BÁRBARA VERGARA TAFUR.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia:

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase este asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c98e32e537a7d26972c82bcee390329f285c08b1a55b8dd986d5cb71a
276f00

Documento generado en 26/08/2021 03:25:07 p. m.



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***